



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-02-2018

Ciudad de México, a 7 de febrero del año dos mil dieciocho.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control, Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos; en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100020717**, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que el 14 de julio de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100020717

"Solicito el estudio de Línea Base Ambiental correspondiente a los contrato CNH-R01-L02-A4/2015." [sic]

SEGUNDO. - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, el 17 de julio de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum No. 220.301/2017, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO. - Que mediante Resolución PER-59-2016 de fecha 11 de agosto del 2017, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, el Comité), confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitado por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración.

CUARTO. - Que de conformidad con los argumentos expuestos por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, mediante Resolución PER-61-2017, el Comité reservó la información solicitada, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Que derivado de la Resolución descrita en el resultando anterior, el solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, el Instituto), radicado en la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, bajo en número de expediente RRA 5787/17.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

SEXTO. – Que mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2017, el Instituto resolvió el recurso de revisión promovido por el solicitante en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SÉPTIMO. – Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que la resolución emitida por el Instituto descrita en el Resultando Sexto, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, a fin de proceder a su estricto cumplimiento.

Lo anterior considerando que de conformidad con el Considerando Cuarto de la resolución del Instituto dictada dentro del recurso de revisión RRA 5787/17, se estableció lo siguiente:

*“... De este modo y concluido que la respuesta emitida en atención a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, particularmente a la reserva de la Línea Base Ambiental del contrato **CNH-R01-L02-A4/2015**, resultó deficiente por los motivos ya expuestos a lo largo del presente Considerando, situación que se traduce en un perjuicio al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir a la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en atención al folio **1800100020717**, conceda al aludido particular en **versión pública la Línea Base Ambiental correspondiente al contrato CNH-R01-L02-A4/2015.**”*

*Lo anterior, cumpliendo las formalidades exigidas por los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, salvaguardando, como **confidenciales** de la **Línea Base Ambiental** de manera enunciativa más no limitativa en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley en cita, los **nombres, comunidad en la que habitan, fotografías, ocupación de particulares**, así como **nombres, cargos y firmas de diverso personal contratado por los Contratistas en los instrumentos contractuales de referencia** previstos en ésta.”*

TERCERO.- Que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, resultan aplicables los siguientes dispositivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-02-2018

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de dafío.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

~~La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.~~

CUARTO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos considerando lo anterior elaboró una versión pública del documento identificado como la Línea Base Ambiental correspondiente al contrato CNH-R01-L02-A4/2015, en las que se testaron los siguientes datos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Nombres. Es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. Se considera como dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firmas. Se trata de una serie de trazos escritos que hacen identificable a su titular, y con los cuales habitualmente aprueba los escritos que suscribe. Es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comunidad en la que se habita. Es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fotografías. El material fotográfico constituye la reproducción fiel de imágenes permanentes de determinadas personas físicas. En ese sentido, constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, pues da cuenta de sus rasgos físicos como son color y tipo de cabello, cejas, piel, ojos y cejas, estatura, complexión, entre otros. Se considera como dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ocupación. La ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los datos señalados se refieren tanto a personas ajenas al equipo de trabajo de los Contratistas como a diverso personal contratado por los mismos Contratistas."

Lo anterior a fin de salvaguardar los datos que hacen identificable a una o varias personas, garantizando su tutela jurídica, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. – Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como **confidencial**, a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida por el Instituto el 15 de noviembre de 2017.

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-02-2018

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se deben difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

~~Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias o ilegales* en su vida privada.~~

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-02-2018

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información **confidencial**, toda vez que, incluyen información relativa a nombres, firmas, comunidad en la que habita, fotografías, ocupación, los cuales resultan constitutivos de datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, ya que permite identificar al titular.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial y se aprueba la entrega de la versión pública** de la información, considerando que:

- La versión pública salvaguarda los datos personales de varias individuos que las hacen identificables.
- En la documentación que se entregará al solicitante, se establecen las razones que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular existen diversos datos personales clasificados como información confidencial que se ajustan al supuesto establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- En la versión pública de la documentación que se entregará al solicitante se testaron las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando versión pública de:

- *La Línea de Base Ambiental correspondiente al contrato CNH-R01-L02-A4/2015.*

SEGUNDO. – ORDENAR la entrega de la **VERSIÓN PÚBLICA** de la documentación descrita en la presente resolución.

TERCERO. – ORDENAR la notificación de la presente resolución al solicitante a través de correo electrónico al particular.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-02-2018

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Miguel Ángel Ortiz Gómez, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Suplente del responsable
del Área Coordinadora de
Archivos**

Mtro. David Elí García
Camargo

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

Lic. Miguel Ángel Ortiz Gómez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

